

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y aruncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Vi-to lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones, Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exencion de que queua hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las

únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.

—Manuel G. Barzanallana.

Sr. Ministro de la Gobernacion (Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de colocar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril del Mediterráneo entre Alcázar y Manzanares, y cuatro sobre los postes del Estado en la misma via entre Tembleque y Alcázar, así como de desmontar los cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente para llevar á efecto este servicio, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.

—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Enero próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad Real y Toledo, la subasta para la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril entre Alcázar y Manzanares, cuatro sobre los del Gobierno entre Tembleque y Alcázar, y desmontar cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes de la via férrea entre Alcázar y Manzanares, cuatro sobre los del Gobierno entre Tembleque y Alcázar, y desmontar cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por carretera.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías res-

Pectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate: debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuación.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro carril de Alcázar á Manzanares, y cuatro de Tembleque á Alcázar, y á desmontar la línea de cuatro conductores de Tembleque á Manzanares, distribuyendo el material que resulte en los almacenes de Tembleque, Alcázar y Manzanares, por el precio de tanto el kilómetro de colgado y tanto el de desmonte, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 700 escudos 600 milésimas: con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposición se acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad Real y Toledo recaiga la aprobación superior, declarándose la adjudicación á favor del mejor postor, y cuya proposición dé mayor economía en el resultado de ambos servicios.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando

no disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, señalará el día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid prescrita en este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, á pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que van acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en las formas que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1. El colgado se efectuará sobre los postes del ferro-carril de Manzanares á Alcázar, y sobre los del Gobierno desde Alcázar á Tembleque, en aisladores de suspensión, retención y tensor según lo exijan las circunstancias, y lo decida el representante de la Dirección general de Telégrafos.

2. Los conductores serán de cuatro milímetros de diámetro, ó sea del núm. 8 del calibrador inglés; serán de hierro de primera calidad, bien galvanizados de zinc, de manera que no presenten manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3. El peso de 10 metros de alambre no será de menor de un kilogramo, ni le excederá en mas de un decágramo; debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres mi-

límetros, ó sea del núm. 11, el peso que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.ª El alambre estará recocido, y será susceptible de formar en frío nudos ó ataduras, sin que presente grietas ni quebraduras, y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros, y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalme.

7.ª La tensión del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente.

El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposición á contactos con cuerpos extraños.

8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Dirección general de Telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras irán galvanizados al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará sin mas abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspección de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El exámen de que trata este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12. La Dirección general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorización concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operación en el trayecto correspondiente. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhabil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella

otra clase de consideraciones que la de un simple particular.

13. El material que resulte del desmonte del trozo de línea de cuatro conductores que va por carretera desde Tembleque á Manzanares deberá depositarse en cantidades iguales en los almacenes del cuerpo de Telégrafos de estos extremos y en el de Alcázar, siendo el coste del transporte á los dichos locales de cuenta del contratista; cuyo desmonte deberá concluirse este en los 30 días siguientes al de funcionar completamente los nuevos hilos colgados, y procederá á él sin romper los postes, aisladores, grapas y tornillos, entregando el alambre en rollos al menos de 200 metros: se admitirán, sin embargo, un 10 por 100 de rotos.

14. El contratista, al entregar este material deberá hacerlo bajo relaciones, detallando el número de postes de primera y segunda dimensión, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas relaciones enviará una copia á la Dirección general para comprobación del material colocado hoy y el que se entregue en los tres expresados puntos.

15. El concesionario hará presente con 15 días de anticipación cuando terminará una sección de colgado ó un ramal de empalme. Si á los 30 días de recibido el aviso por la Dirección general no se hubiese hecho la recepción, se tendrá como efectuada y el contratista libre de toda responsabilidad.

16. La operación del desmonte de línea mencionado en las 13 y 14 condiciones deberá efectuarse precisamente despues de haberse terminado todas las anteriores obras, y hechos los empalmes y las pruebas consiguientes, que deberán dar un resultado de conductibilidad inmejorable, sin cuyo requisito no se podrá efectuar aquel á fin de que no sufra alteración ni momentáneamente el servicio telegráfico.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado de los conductores es el de 38 escudos por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios. Y para el desmonte el de 9 escudos, también por kilómetro y por conductor, comprendiéndose la conducción á los depósitos que se determinan en la condicion 13 de las facultativas.

4.º La union de las estaciones del Estado con la línea se efectuará por medio de ramales. El contratista colocará solamente los postes, pesantes, palomillas y tabloncillos que sean necesarios en los mismos, y entronques de estos con la línea férrea.

El precio de cada kilómetro de alambre empleado y colocado en estos ramales será también de 38 escudos: además se abonará:

Por cada poste inyectado de primera dimension 7 escudos.

Por cada poste inyectado de segunda dimension 6 escudos.

Por cada palomilla de uno á cinco aisladores 5 escudos.

Por cada palomilla de cinco á diez aisladores ó mas 7 escudos.

Tabloncillo de entrada de uno á cinco hilos 10 escudos.

Tabloncillo de entrada de cinco á diez ó mas 13 escudos.

Poste pareado de primera con sus pernos 18 escudos.

Poste pareado de segunda dimension 15 escudos.

En estos precios se comprenden todos los gastos hasta dejar cada objeto utilizable para el servicio. La forma y colocacion la determinará el representante de la Direccion general de Telégrafos.

5.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contando desde la fecha en que firme la escritura; debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha, 10 kilómetros diarios de conductor.

6.º Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite, por medio de certificado del Inspector de los trabajos, estar ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecha la entrega del material del desmonte.

7.º El desarrollo de cada uno de estos conductores es de 48 kilómetros entre Tembleque y Alcázar; de 50 kilómetros entre Alcázar y Manzanares; y de 81 kilómetros de Tembleque á Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esta igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

8.º El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada segun el certificado del Inspector de los trabajos.

9.º Todo el material que haya de importarse del extranjero deventará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse

Madrid 23 de Noviembre de 1866.
—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 2566.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié que en la noche del 13 del corriente le han sido hurtadas á Don Vicente Robledo y Checa, vecino de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de referida poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua de 3 años, carena, oscura.

Una rucha de 3 años, canela herrada.

Núm. 2577.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de noventa ovejas y nueve carneros, cuyas señas se expresan al pié, que el 23 de Noviembre último fueron estraviados del cortijo de Formenta, término de Antequera; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de referida poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Oreja derecha un rabisaco, iz-

quierda despuntada, en el lomo cas detrás una P. y en el lagrimal del ojo derecho P.

Núm. 2578.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se expresan al pié, que el 15 de Noviembre último fueron hurtadas del cortijo de las Ventas, término de Loja; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de referida poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua negra, entrecana y rabicana, estrella pequeña en la frente, 7 cuartas y dos dedos de alzada, hierro D. C. enlazadas, señal de un lucero en un ojo, preñada.

Otra negra, de 9 años, 6 y media cuartas de alzada, preñada, sin hierro, lunares blancos en los costillares.

Núm. 2579.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 15 del actual desaparecieron del cortijo de la Ordoña, término de Guadalcazar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua de 4 años, con rastra hembra, pelo castaño, ambas algo luceras, un pié calzado, hierro figurando F. C.

Otra de 4 años, torda, con hierro.

Otra de 6 años, pelo castaño, un pié calzado, algo lucera, hierro figurando una T.

Otra potra de 4 años, pelo castaño, calzada de los dos pies, un poco lucera, hierro como la anterior.

Otra potra de 3 años, pelo negro, con el mismo hierro.

Todas ellas, su alzada menos de la marca.

Núm. 2580.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

pleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan al pié, á los cuales se sigue causa en el Juzgado de Osuna, por hurto de una yegua blanca, cerrada, fornida y herrada; y caso de ser habidos, los remitirán á disposicion de referido juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Uno de 18 á 20 años, color moreno claro, de buena talla, mellado de la dentadura superior y vestido con pantalon claro marsellés y sombrero redondo.

Otro como de 20 á 25 años, moreno, bajo de cuerpo, de buenas carnes y vestido con pantalon oscuro y sombrero redondo.

Núm. 2581.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de diez lechones, que el dia 28 de Noviembre último desaparecieron de la montanera de Rivera la Alta, término de esta capital; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2582.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Martin Gallegos, vecino de Fuente Piedra, al cual se le prevendrá se presente en el Juzgado de Antequera dentro del término de treinta dias, á oír cierta notificacion en causa sobre lesiones al mismo.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2583.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan al pié, que han sido robadas de la iglesia parroquial de Cumbres Mayores; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Aracena con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.—

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Alhajas robadas.

Seis varas de plata, rellenas de madera que servian para el pálio.

Otra de la misma clase para el guion ó estandarte.

Otra para la Cruz parroquial de la iglesia.

Un incensario y naveta con su cuchara de plata

Tres cálices con sus patenas y dos cucharitas de plata.

Un porta paz de metal.

Una Cruz parroquial de plata con otros efectos.

Núm. 2584.

Vigilancia --Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del reo Estéban Lopez Garcia, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Antequera por lesiones; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Natural de Teba, vecino de la Alameda, casado, del campo, de 31 años de edad.

Núm. 2585.

El dia 14 del actual se entró en la posada del Espíritu Santo un caballo, sin que hasta hoy se haya podido averiguar cual sea su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia acompañando nota de sus señas.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2586.

La noche del 16 del actual ha sido encontrada en el camino de Estepa, Herrera y Casariche, por la fuerza de la Guardia civil de Puente-Genil, una burra, ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2572.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

En 31 del mes actual á las doce de la noche quedan fuera de circulacion el *papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de Bienes nacionales, los sellos sueltos de pólizas de seguros, los de recibos de cuentas, los de la correspondencia pública ó sean de Correos y los de Telégrafos*, pertenecientes al año actual, debiendo ser reemplazados por los que han de regir en el próximo de 1867.

En su consecuencia, y á fin de que las personas en cuyo poder se hallen efectos de los que se mencionan, puedan cangearlos con arreglo á lo que determina el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, esta Administracion ha acordado señalar la espendeduria situada en la plaza del San Miguel, á cargo de D. José Gutierrez, como única para el citado cange, y en las subalternas los estancos que tienen las Administraciones y en los demás pueblos los que indiquen como mas convenientes para el público los Administradores del partido: debiendo durar dicho cange en la capital hasta el 31 de Enero, y en los demás pueblos hasta el 20 del mismo, incluso los feriados, de sol á sol y sin próroga alguna.

Para que el cambio se lleve á efecto con el mejor acierto, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se ha dignado hacer varias prevenciones á esta oficina, y entre otras las que competen al público, son las siguientes:

1.º El papel sellado y judicial de todas clases que presenten al cambio los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto, en todas las espendedurias de esta provincia destinadas al efecto, siempre que á juicio de los encargados de las mismas no presentara señales evidentes de falsificacion y que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los encargados podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

2.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel, si bien deberán los que los presenten llevarlos con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos del papel con la firma del intere-

sado en la parte inferior ó al dorso si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten, y

3.º Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones, y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1866. Antonio Pacheco.

JUZGADOS.

Núm. 2571.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Diego Carrillo de Albornóz, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente hago saber: que á virtud del fallecimiento de D. Rafael Buendia, natural de Córdoba y vecino de Pedroche, se practicaron las oportunas diligencias de prevencion testamentaria por haber muerto sin testar no conociéndosele ascendientes, descendientes ni colaterales legítimos que puedan sucederle.

Y con el fin de que llegue á noticia este suceso de aquellos que se crean con derecho á heredarlo, los cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, deduciendo las solicitudes oportunas en el juicio que se instruya.

Dado en Pozoblanco á 17 de Diciembre de 1866. --Diego Carrillo de Albornóz. --Por mandado de su señoría, Ramon Herruzo.

Núm. 2574.

José Iglesias Garcia, Sargento segundo de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39, y Escribano que actua en la sumaria que de órden superior instruye el Teniente del batallon provincial de Córdoba, núm. 9, D. Teodosio Larios y Lora, Fiscal de esta plaza, contra Juan Martos Muñoz, vecino de la villa de Iznajar.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido Juan Martos Muñoz,

para que en el término de nueve dias, contados desde el de la fecha de este edicto se presente en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad, advirtiendole que si en el término que se prefiere no se verificase su presentacion será juzgado en rebeldía segun previene S. R. M. en las ordenanzas generales del ejército.

Todo lo que por mandado del señor Fiscal hago público para los efectos que haya lugar.

Córdoba 19 de Diciembre de 1866. --V.º B.º, Teodosio Larios y Lora. --José Iglesias.

Núm. 2575.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cano Ruz, vecino de Manceda para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa por hurto de caballerías, apercibido de que pasado sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna 19 de Diciembre de 1866. --Antonio Garcia de la Rubia. --Tomás Rivera Infante.

ANUNCIO.

Núm. 2570.

Debiéndose empezar el 15 del corriente los trabajos necesarios para cumplir con cuanto previene el Real título de propiedad en la mina de carbon titulada *San Miguel*, sita en término de la villa de Belméz, provincia de Córdoba, se anuncia al público por medio del presente periódico oficial y por la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas que con derecho justificado y ejecutoriado en su favor, tengan propiedad en la referida mina *San Miguel*, se personen en las casas habitacion del Excmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera y del Menado Alto, sitas en la plazuela de Aguayos, núm. 7, á enterarse del presupuesto formado por facultativo autorizado, de los gastos y demás obligaciones que por la ley hay que cumplir, y cuyo presupuesto está en poder de S. E., por ser el mayor porcionista de la indicada mina.

Córdoba 14 de Diciembre de 1866. --De órden de S. E., Juan Fernandez y Gonzalez

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 19.